



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2022 TAD.

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su calidad de Vicepresidenta del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 21 de marzo de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 9 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 23 de enero de 2022, a las 10:30 horas, se inició el encuentro de hockey patines, de la OK Liga Plata Masculina, entre el XXX y el XXX, celebrado en la localidad de Sagunto, en la pista del XXX.

En el acta del partido se hace constar:

“Se suspende el partido por un positivo COVID en el equipo xxx, en el minuto 09:25 de la segunda parte”.

Y en el informe arbitral anexo al Acta se hace constar:

“Tras comunicar a ambos equipos que un jugador del XXX se encontraba mal, decidimos parar el partido para que el jugador XXX con N° de licencia MCT427640 se realizara una prueba de antígenos, se comunica al equipo visitante XXX.

Siguiendo el protocolo Covid-19, se informa a ambos equipos que se deben de realizar todos los jugadores pruebas de antígenos para poder continuar con el encuentro. Tras informar de ello, el equipo local XXX, deciden NO realizarse la prueba de antígenos.”

En el momento de suspenderse el partido, el resultado del mismo era de 4 – 0, a favor del XXX.

SEGUNDO. - Del informe arbitral se dio traslado a los dos equipos para alegaciones.

El XXX presentó alegaciones en el que manifestó:

“En el transcurso del partido, uno de los colegiados, se percató de que un jugador del XXX, no salía a pista y estaba con muy mal aspecto en el banquillo sentado. Debido al cual, el árbitro preguntó en una parada del juego sobre el estado de dicho jugador, a lo que le



respondieron que se encontraba mal (lo cual entendemos como una muestra clara de sintomatología si de hecho llamó la atención directa de un colegiado). Por orden del árbitro, dicho jugador inmediatamente se puso la mascarilla (pudimos verlo desde el banquillo) y se marchó a realizarse una prueba de antígenos mientras el partido continuaba.

Al cabo de un rato, el partido se detiene, y los árbitros llaman a los capitanes y entrenadores para explicarles la situación, sobre que un jugador había resultado positivo.

Finalmente, el partido se suspendió ya que se nos ofrecieron dos opciones desde la Federación:

1º Realizar la prueba de antígenos todos los implicados en el partido por parte de ambos equipos, y si había suficientes jugadores, continuar el partido y concluirlo.

2º Como no existía una obligatoriedad para la realización de dichos test, si un equipo se negaba, suspender el encuentro en ese punto y esperar la resolución del comité.

Creemos que fue una forma de actuar coherente y correcto por parte de los colegiados y entendemos que el XXX rechazase la opción de realizarse test en ese mismo momento, pues no estaba obligados y comprendemos que pueda interferir dicho retraso con su organización, pues no estaban obligados y comprendemos que pueda interferir dicho retraso con su organización y gestión del viaje o cualquier otro motivo personal que tuviesen.

Pero, no entendemos el comportamiento del jugador el comportamiento del jugador afectado, ya que se nos obliga a todos los participantes de una Liga Nacional a firmar un Anexo I, el cual en su punto 2 dice lo siguiente:

2. Que no presentó sintomatología compatible con el Coronavirus SARS-CoV-2 (fiebre superior o igual a 37,5 grados, tos, malestar general, sensación de falta de aire, pérdida del gusto, dolor de cabeza, fatiga, dolor de cuello, dolor muscular, vómitos, diarrea) o cualquier otro síntoma típico de las infecciones.

Lo cual evidentemente no fue cumplido por dicho jugador, ya que el árbitro fue capaz de detectar sus síntomas desde la pista estando dicho jugador cambiado y en el banquillo.

Concluimos recalcando que bajo nuestro punto de vista, la actuación arbitral fue correcta, y no hubo ningún inconveniente ni problema en el desarrollo de los acontecimientos, creemos también que el xxx actuó de forma correcta una vez se supo el positivo y podemos decir que vimos entrar a sus jugadores por turnos en el vestuario con mascarilla puesta para evitar una exposición innecesaria, pero creemos que se ha violado claramente el Anexo I que está redactado para proteger a todos los participantes y procurar un correcto funcionamiento de las Ligas y esperamos que se tenga en consideración.”

El club recurrente, formuló alegaciones en los siguientes términos:

“Al encontrarse indispuerto nuestro jugador XXX, nuestro delegado XXX se retira al lateral del banquillo con el jugador. Al verlo indispuerto, los árbitros le dan permiso para abandonar el banquillo. Una vez retirado, es el delegado y no los árbitros, quien decide realizarle un test COVID.

Al ver el resultado positivo, nuestro delegado XXX informa a la DELEGADA COVID de la pista de XXX y ésta es quien lo comunica a los árbitros, ya que el partido seguía en juego.

Hubo un momento de caos en el que ninguna de las personas implicadas sabía exactamente cómo proceder ni cual era el protocolo a seguir, por lo que los árbitros realizan una



llamada solicitando instrucciones y después de ella, informan a los Clubs que deben realizarse test COVID todos los jugadores para evaluar si poder continuar o aplazar el partido.

De inicio es el equipo XXX quien se niega a realizarlos pero finalmente acepta.

XXX no se negó en ningún momento a realizar los test, aunque sí solicitó el aplazamiento del partido por seguridad y precaución, con recuperación de los 9:25 minutos pendientes. Mientras se tomaba esta decisión, un padre que acompañaba a nuestro equipo ya estaba camino a una farmacia para comprar los test que nos faltaban. En ese momento, en concreto, nuestro delegado XXX dijo exactamente al árbitro XXX que él personalmente pensaba hacer los test a nuestro jugadores tanto si seguíamos jugando como si se aplazaba, y así lo hizo.

Todos los jugadores del XXX y el staff se realizaron test COVID inmediatamente tal como puede comprobarse en los informes y fotografías que nosotros mismos enviamos a secretarialinea@fep.es el mismo día y del que adjuntamos copia.

Una vez realizados los test, nuestros delegado y entrenador, volvieron a informar a ambos árbitros de los resultados, indicando que finalmente había un total de 3 positivos.

Es por todo ello que solicitamos rectificación de dicho informe y para demos lo expuesto
ADJUNTAMOS

+ Escrito explicativo de los hechos por parte de nuestro entrenador en el partido XXX.

+ Copia del correo electrónico enviado a la FEP el mismo día del partido, adjuntando el documento de “**REPORTE DE UNA INCIDENCIA COVID-19 AL COMITÉ NACIONAL**” de cada uno de los positivos y foto de los resultados de los test COVID con DNI de todos los jugadores y Staff.

+ Copia del recibo de pago de la farmacia donde pueden verse el lugar (Sagunto), la fecha y la hora de la compra de los test que nos faltaban.

Añadir que hemos corroborado los hechos con personal directivo del equipo organizador, XXX apoyando nuestra versión. En caso de que necesitéis escrito de testimonio en nuestro favor por su parte, podríamos solicitarlo.”.

TERCERO.- Obra en el expediente informe emitido por D. XXX, presidente del Club Patinaje XXX, emitido en respuesta al requerimiento del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, en los siguientes términos:

“En un momento del partido, Eduardo Ramón, árbitro del encuentro, comunica a mesa que ha pedido al delegado de Rubi Cent Patins que le ponga una mascarilla a un jugador y se lo lleve de banquillo porque parece encontrarse mal.

El delegado de Rubí se lleva al jugador a la furgoneta donde viajaban, para hacerle un test de antígenos. La RH de XXX, XXX, le acompaña.

Tras realizar la prueba, el delegado le enseña a la RH que el resultado es positivo. La RH le entrega mascarillas nuevas para el jugador y producto para desinfectar la furgoneta y seguidamente acude a mesa a comunicar el positivo. Ana Rus, responsable del Club durante la sede, que en ese momento se encontraba en mesa como anotadora, comunica al árbitro el positivo.

Los árbitros paran el partido y llaman a los capitanes para comunicarles el positivo. El partido continúa unos minutos mientras la responsable llama al teléfono de incidencias COVID de la RFEP y en ese momento se paraliza el partido y se pone en marcha el protocolo COVID.

Los árbitros reúnen a los capitanes y entrenadores de los dos equipos y les informan que todos los jugadores y técnicos tienen que hacerse test de antígenos para poder continuar el partido



y que si salen más de cuatro positivos en un equipo se aplazaría el encuentro. Les da un tiempo para pensárselo, y mientras tanto xxx, el otro árbitro del encuentro, informa a mesa que los jugadores y técnicos de XXX también tienen que hacerse la prueba, ya que jugaron el día anterior contra Rubí, y se enfrentaban en el siguiente partido contra XXX.

A los pocos minutos los árbitros informan a la RH y a mesa que el partido queda suspendido porque xxx se niega a hacerse las pruebas y comunica tanto a XXX como a XXX, que su partido se aplaza una hora, esperando los resultados de los test de antígenos de XXX.

Se realizan pruebas los jugadores, entrenador, delegados y árbitros. Mientras tanto se desinfecta todas las zonas ocupadas por ambos equipos y se comunica al personal de polideportivo el positivo para que tomen las medidas necesarias en la desinfección de vestuarios.

Tras los negativos de XXX y del equipo arbitral se inicia el último partido de la sede.”

Con el escrito de alegaciones se aporta la documentación reseñada (mail enviado el día del encuentro, con fotografías de test de antígenos y datos de los jugadores, a las 23:07 horas y el tique de compra de test de antígenos efectuada a las 11:38 de la mañana del día del partido).

CUARTO.- En fecha 9 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dicta resolución por la que resuelve:

«Primero.- Sancionar al XXX con la pérdida del partido y, en consecuencia, dar como ganador del mismo al XXX por un resultado de 10-0.

Segundo.- Sancionar al XXX con la deducción de tres puntos de los obtenidos o que pueda obtener en la competición.

Tercero.- Sancionar al XXX con multa de tres mil Euros (3001,00 €).”

Tal acuerdo se basa (fundamento de derecho primero) en la previsión del “...Apartado D de la Normativa y Régimen Disciplinario relativo al cumplimiento por parte de los clubes participantes en una liga nacional del protocolo y regulación establecida respecto al covid-19, (que) dispone:

“D) Si un Club, teniendo conocimiento que uno o varios de sus jugadores, técnicos o miembros de la expedición, presentan síntomas compatibles con el COVID-19, permite que los mismos participen en un partido de la Liga, se entenderá que ha cometido una falta grave y será sancionado con la pérdida del partido en el haya(n) intervenido la(s) persona(s) con síntomas y se le deducirá 1 punto de los ya obtenidos o que pueda obtener en la competición. Además se le impondrá al Club una multa de 301,00 €.

Si el resultado de la prueba posterior que se realice conforma que dicha(s) persona(s) estaba(n) infectada(s), la falta pasará a ser considerada como muy grave y, en consecuencia, la sanción a imponer será de pérdida del partido, con deducción de 3



puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener en la competición e imposición de una multa de 3001,00€”.

Y añade la resolución (fundamento de derecho segundo”:

“Como se puede apreciar, no solo en el informe arbitral, sino en los escritos de alegaciones presentados por los clubes contendientes y por el club organizador de la Sede donde se celebraba la competición, era manifiesto que el jugador del XXX Don XXX se encontraba mal y presentaba claros síntomas compatibles con el COVID-19.

Ello llevó a que (bien fuera por indicación de uno de los colegiados, bien por decisión de su delegado) el citado jugador tuviera que retirarse de la pista hacia los vestuarios, donde se le realizó un Test de antígenos cuyo resultado fue positivo.

Los hechos descritos, a entender de este Comité, se encuadran perfectamente dentro del supuesto previsto en la normativa reseñada ...”

QUINTO.- Interpuesto recurso frente a dicha resolución, el Comité Nacional de Apelación dictó resolución desestimatoria en fecha 21 de marzo de 2022, confirmando la resolución sancionadora.

Se reitera en dicha resolución (fundamento segundo) que *“...era manifiesto que el jugador del XXX Don XXX se encontraba mal y presentaba claros síntomas compatibles con el COVID-19, sin que por parte del cuerpo técnico se adoptara decisión alguna, y se le permitiera acceder a la pista, sino permanecer en el banquillo hasta que uno de los colegiados apreciando tan manifiestos síntomas detuvo el partido y ordenó la retirada del jugador a los vestuarios para realizar un test, que finalmente resultó positivo.*

A lo anterior, ha de añadirse que en el propio escrito de recurso se reconoce expresamente la existencia previa de uno de los síntomas del COVID-19 ‘dolor de cabeza muy fuerte”

SEXTO.- Con fecha 4 de abril se interpone por el club XXX ante este Tribunal, recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 21 de marzo de 2022, desestimatorio del interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 9 de febrero

Con el recurso adjunta el recurrente:

- a) Un informe del Instituto de microcirugía ocular (XXX), de 10 de febrero de 2022 en el que se consigna, respecto del paciente D. XXX, lo siguiente:

“Paciente con antecedentes de queratocono y que presento hydrop agudo en OI con rotura extensa posterior corneal.

El día 10 de febrero ha sido intervenido de queratoplastia en OI, bajo anestesia general y local.



(...)"

- b) Un informe médico de asistencia del Institut Catalá de Retina de fecha 3 de febrero de 2022 en el que, respecto del jugador que dio positivo se hace constar:

“Motivo de consulta

INFORME: Paciente visitado en nuestro centro para valorar lesión en el ojo izquierdo de 10 días de aparición. El paciente no refiere dolor y solo tuvo una ligera molestia antes de la aparición. A la exploración y OCT corneal presenta una rotura de membrana de Descemet de unos 1,5x1mm, con edema corneal circundante y Seidel por trasudación epitelial. Recomiendo lente de contacto terapéutica y queratoplastia penetrante posterior para restauración anatómica y visual del ojo.”.

SEPTIMO.- Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a lo acaecido en el encuentro de hockey patines celebrado el día 23 de enero de 2022, a las 10:30 horas, correspondiente a la OK Liga Plata Masculina, entre el XXX y el XXX, celebrado en la localidad de Sagunto, en la pista del XXX.

Tal y como se ha transcrito en los antecedentes, las sanciones objeto de recurso se han impuesto en aplicación de la infracción tipificada en el Apartado D de la Normativa y Régimen Disciplinario relativo al cumplimiento por parte de los clubes



participantes en una liga nacional del protocolo y regulación establecida respecto al covid-19, que establece, como infracción la siguiente:

“D) Si un Club, teniendo conocimiento que uno o varios de sus jugadores, técnicos o miembros de la expedición, presentan síntomas compatibles con el COVID-19, permite que los mismos participen en un partido de la Liga, se entenderá que ha cometido una falta grave y será sancionado con la pérdida del partido en el haya(n) intervenido la(s) persona(s) con síntomas y se le deducirá 1 punto de los ya obtenidos o que pueda obtener en la competición. Además, se le impondrá al Club una multa de 301,00 €.

Si el resultado de la prueba posterior que se realice conforma que dicha(s) persona(s) estaba(n) infectada(s), la falta pasará a ser considerada como muy grave y, en consecuencia, la sanción a imponer será de pérdida del partido, con deducción de 3 puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener en la competición e imposición de una multa de 3001,00€”.

Se han calificado los hechos como infracción muy grave, al considerar los órganos federativos que el club, teniendo conocimiento de que presentaba síntomas compatibles con el COVID-19, permitió que el jugador D. XXX participase en el partido, habiendo resultado positivo en el test al que fue sometido posteriormente.

Discrepa el recurrente de tal calificación sosteniendo la inexistencia de sintomatología previa al partido del jugador compatible con el COVID-19 y la aparición de síntomas durante el partido, en concreto ya en el minuto 9.25 de la segunda parte, síntomas vinculados no al COVID-19 sino a un desprendimiento de córnea del que fue operado al cabo de diez días.

Han de dejarse a un lado todas las cuestiones que pudieran haber acaecido en el encuentro pero que resultan ajenas a la infracción por la que ha sido sancionado el club, en especial todas las vinculadas a si el club se accedió voluntariamente o se negó a someter a todos los integrantes a pruebas de detección del COVID-19.

La cuestión objeto de debate en esta alzada ha de circunscribirse, por estar dirigido el recurso a combatir las resoluciones dictadas en vía federativa únicamente por un concreto motivo, a si existen elementos suficientes para estimar acreditada la concurrencia de los elementos típicos de la infracción, que no son otros que el conocimiento por parte del club de la existencia de una sintomatología compatible con el COVID-19 con carácter previo a la celebración del partido y que, siendo así, hubiese permitido la participación del jugador en el partido. De la dicción del precepto, transcrito supra, no cabe duda alguna que se exige para la apreciación de la conducta, la existencia de un previo conocimiento de la existencia de una sintomatología compatible con la citada enfermedad y, a sabiendas de su conocimiento, que el club permita al jugador intervenir, con el consiguiente riesgo de infección para todos los participantes, siendo por tanto la finalidad del precepto propiciar conductas diligentes – no alineación de jugadores con sintomatología – y sancionar la conductas culposa de quien conocedor de una situación de riesgo la obvia



alineando al jugador.

Tanto la resolución del Comité Nacional como la del Comité de Apelación motivan por referencia a los distintos informes obrantes en el expediente la existencia de clara sintomatología. Así, hacen constar, utilizando muy similares términos, que “...era manifiesto que el jugador del XXX Don XXX se encontraba mal y presentaba claros síntomas compatibles con el COVID-19.” Y que ello fue lo que determinó que se retirase de la pista hacia los vestuarios donde se le sometió a un test de antígenos, que resultó positivo.

La resolución del Comité Nacional añade a la descripción de los hechos que estima probados la duda de si fue retirado de la pista por indicación de un colegiado o por decisión de su delegado. Y la resolución del Comité de Apelación índice nuevamente en la constatación de la existencia manifiesta de síntomas, utilizando expresiones como “claros síntomas” o “tan manifiestos síntomas”, añadiendo que el propio club recurrente reconoce la existencia previa de “dolor de cabeza muy fuerte”.

La revisión por este tribunal del acta arbitral, de las alegaciones formuladas tanto por el recurrente como por los otros equipos, aquel contra el que competía y el club organizador, arrojan que los hechos acaecieron en el minuto 9:23 de la segunda parte del partido, sin que hasta tal momento se conste que ni por el equipo arbitral ni por ningún otro interviniente se apreciase incidencia alguna relacionada con dicho jugador, que disputó el partido hasta dicho momento.

Una vez eliminadas las apreciaciones de carácter subjetivo y valorativas que contienen, puede extraerse de esas alegaciones e informes una serie de hechos que son los que deben ser valorados por este Tribunal. Así, el acta arbitral nada reseña y el informe del partido no menciona la preexistencia de síntoma alguno, refiriendo tan solo que decidieron suspender el partido en el minuto 9:25 de la segunda parte, tras comunicar a ambos equipos que el jugador se encontraba mal.

En las alegaciones del club Hockey Línea XXX refiere que “...En el transcurso del partido, uno de los colegiados, se percató de que un jugador del XXX, no salía a pista y estaba con muy mal aspecto en el banquillo sentado”. Y que “Según aparece en las alegaciones del Club XXX, se dictamina que el jugador presenta síntomas, claros y graves, de repente, sin que haya tiempo de reacción para que el club dé traslado de dicha sintomatología a los árbitros. Sin embargo, los árbitros colegiados se percatan de dichos síntomas directamente y muestran interés por el estado del jugador sin recibir ningún aviso previo.”

Y en el escrito de Alegaciones del Club Patinaje XXX reseñan que “...En un momento del partido, XXX, árbitro del encuentro, comunica a mesa que ha pedido al delegado de XXX que le ponga una mascarilla a un jugador y se lo lleve de banquillo porque parece encontrarse mal”.

Las anteriores manifestaciones permiten configurar, con la información obrante en el expediente, un relato de hechos en el que se corrobora el positivo del jugador tras el test de antígenos y también que fue en el segundo tiempo, avanzada la segunda parte



del partido cuando el jugador salió de pista porque no se encontraba bien. Y asimismo puede extraerse, en contra de lo afirmado por las resoluciones federativas, que el jugador se indispuso “de repente”, sin que con carácter previo al momento en que se desencadenó todo existan evidencia o indicios de los que extraer con una mínima solidez que la situación de sintomatología era previa al inicio del encuentro o siquiera a la entrada del jugador en el campo. Y este es un elemento imprescindible del tipo. Se exige necesariamente que el club haya permitido la participación del jugador conociendo la preexistencia de sintomatología. Y tal elemento, que es el que determina la existencia de culpa y el que cubre o justifica la finalidad de la norma sancionadora no se aprecia que concurra.

Las afirmaciones de las resoluciones federativas en relación con que fuese un hecho probado que cuando se desencadenó todo fuese manifiesto que el jugador no se encontraba bien y que presentaba claros síntomas, sin que por otra parte se especifique absolutamente nada al respecto de los mismos, no puede llevar a afirmar que tal sintomatología, sea cual fuere, tuviese carácter previo al partido o siquiera a la entrada del jugador en el campo. Y no se estima que la afirmación del club acerca del desprendimiento o rotura de córnea puede interpretarse como asunción de la realidad de la preexistencia y conocimiento de sintomatología COVID-19. No puede tomarse una parte de la argumentación del recurrente y desecharse el resto. Por el club se afirma que el jugador no presentaba sintomatología de COVID-19, sino que fue al rotura o desprendimiento de córnea, que tuvo lugar durante el encuentro, y el dolor provocado lo que sucedió en aquel momento y que permitió detectar un COVID-19 asintomático. Sin necesidad de dar por cierta tal versión por el mero hecho de trasladarlo la recurrente, lo cierto es que concuerda con los informes médicos que se aportan y también tiene coherencia con lo sucedido, ya que ningún tipo de sintomatología se describe a lo largo del expediente, más allá de la reiterada mención al malestar del jugador.

Por tanto, no existiendo un reconocimiento de los hechos y no considerándose acreditada la preexistencia de sintomatología, en el presente supuesto ha de estimarse que no existen indicios suficientes para considerar acreditada la concurrencia de la preexistencia de sintomatología por parte del jugador y su conocimiento por parte del club con carácter previo a su alineación y participación en el partido. Los datos concurrentes no denotan la concurrencia de los elementos del tipo y por tanto procede estimar el recurso revocando la resolución objeto de este.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su calidad de Vicepresidenta del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 21 de marzo de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 9 de febrero de 2022, revocándolas y dejándolas sin efecto.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

